

**PERÚ****SUNEDU**Superintendencia Nacional de
Educación Superior
Universitaria**UNAM**

Universidad Nacional de Moquegua

PRESPresidencia de Comisión
Organizadora**SEGE**

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 120-2015-UNAM

Moquegua, 09 de marzo de 2015

VISTA:

La Carta s/n de fecha 16.09.14, Informe N° 2031-2014-OLOG-VIPAD/CO-UNAM, de fecha 10.12.14, Informe N° 036-2015-PRO-RSNI-OLOG-UNAM, de fecha 05.02.15, Informe N° 018-2015-JMML-ABG-GC-OLOG/CO-UNAM, de fecha 06.02.15, Informe N° 219-2015-OLOG-DIGA-UNAM, de fecha 06.02.15, Informe N° 027-2015-DIGA/CO/UNAM, de fecha 16.02.15, Informe Legal N° 41-2015-UNAM-CO/OAL, de fecha 20.02.15, Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04.03.2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el numeral 2) del artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, con la carta de visto, el representante de la Empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L., sugiere se declare la nulidad de oficio del proceso de selección ADS N° 012-2014-CEP-UNAM, donde se otorgó la buena pro al Consorcio San Pedro, integrado por Ingenieros Constructores San Pedro S.R.L. y R y M Inversiones E.I.R.L., por cuanto han presentado documentos (anexos) con nomenclatura diferente al que corresponde, vale decir, señalaron ADS N° 010-2014-CEP-UNAM, debiendo ser ADS N° 012-2014-CEP-UNAM; una vez otorgado la buena pro, se ha procedido con firmar el contrato N° 023-2014-OAL/UNAM, para la ejecución de la etapa contractual "adquisición de agregados para el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Bienestar Universitario de la Sede Ilo de la UNAM";

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 56 del Decreto legislativo N° 1017 (La Ley); así, el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue;

Que, conforme se tiene de la Resolución N° 100-2014-TC-S1 (num. 9, 10, 11 y 12), del tribunal de Contrataciones del Estado, que cita el principio de causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, el cual prescribe que, "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Conforme dicho principio, a efectos de imponer una sanción al administrado, resulta indispensable que el supuesto de hecho que contiene la infracción a la norma haya sido realizado por el administrado, lo cual conllevará a establecer una relación de causa efecto con el tipo sancionable;

Que, la omisión advertida en la consignación de la nomenclatura del proceso de selección (ADS N° 012-2014-CEP-UNAM), es calificada como "error", que el Código Civil lo considera como causa de anulación del acto jurídico, cuando sea esencial y conocible por la otra parte; esencial porque, entre otros, recae sobre la cualidad del objeto del acto y debe ser determinante de la voluntad, lo que en el caso materia de la presente no se ajusta, dado a que en el anexo 2 especifica el Proyecto para el cual se convocó el proceso de selección, de modo tal que, no se configura como un error esencial, lo cual debe ser valorada a favor del presunto infractor (a decir del Tribunal);

Que, según el artículo 53° del Decreto legislativo N° 1017, las discrepancias que surjan entre la entidad y los participantes o postores en un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato... El recurso de apelación sólo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro, cuyo plazo para su interposición se encuentra establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, plazo dentro del cual el representante de la Empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L.; por consiguiente, se ha producido y configurado el consentimiento de la Buena Pro, conforme lo establecido en el artículo 77° del mismo cuerpo legal;

Que, se tiene el Informe Legal N° 41-2015-UNAM-CO/OAL, de la Oficina de Asesoría Legal, que concluye porque se declare improcedente la petición formulada por la Empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L., en atención a que, si bien el Consorcio San Pedro ha incurrido en error en la consignación de la nomenclatura del Proceso de Selección ADS N° 012-2014-CEP-UNAM, no tiene el carácter de esencial, conforme lo prescribe el precedente administrativo contenido en la Resolución N° 100-2014-TC-S1 (num. 9, 10, 11 y 12), del tribunal de Contrataciones del Estado;



PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional de
Educación Superior
Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión
Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 120-2015-UNAM

Moquegua, 09 de marzo de 2015

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04.03.15, por UNANIMIDAD se acordó declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio, peticionado por la Empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L., respecto del Proceso de Selección ADS N° 012-2014-CEP-UNAM, manteniéndose válido y vigente los resultados del referido proceso;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua y lo acordado en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 04.03.2015, contenido en el Acuerdo N° 141-2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición de Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ADS N° 012-2014-CEP-UNAM, formulado por el presentante de la Empresa MAFER Contratistas Generales E.I.R.L., manteniéndose válido y vigente los resultados del referido proceso de selección, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, implementar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

PRESIDENTE

DR. OSWALDO N. RAMOS CHUMPITAZ
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

SECRETARÍA
GENERAL

Abog. Oscar Leonidas Lagoz Calsin
SECRETARIO GENERAL (e)

DISTRIBUCIÓN

Presidencia
VIPAC - VPINV
DIGA - OCI
Interesado
ARCH (2)